



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 252-2021-GM-MPC

Cajamarca, 10 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63242-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 261-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 249-2021-OI-PAD-MPC de fecha 03 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

JIM MARLON VIGO ALVARADO

- DNI N° : 44359662
- Cargo : Subgerente de Estudios y Proyectos
- Área/Dependencia : Gerente de Infraestructura
- Periodo Laboral : Del 03/05/2016 al 31/05/2017
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000018-2019-CG/INSCA** (Fs. 44) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional - Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 752-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 030-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00542-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-001-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados William Ruíz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, Ronal Eduardo Martínez Vásquez, Cesar Augusto Vargas Narro y Milton Linares Guerrero, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 38), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00018-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con **Memorandum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 39), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



1. El Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368 (Fs. 01-35), indica los siguientes hechos relevantes: **COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, (...), AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y TRANSGREDIENDO LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA:**

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", correspondiente a la aprobación de los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca' y "Mantenimiento de las calzadas en la vía de evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y Óvalo Musical", se ha determinado la transgresión de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública al ser considerada actividades de mantenimiento en lugar de proyectos de inversión pública.

(...)

La situación expuesta se ha originado por la decisión deliberada de los funcionarios, al otorgar conformidad y aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) Y Ovalo Musical", como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública (PIP), transgrediendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, quienes además dispusieron su ejecución vía contrato, (...).

Tal situación ha conllevado a que la Entidad ejecute proyectos fuera del control del Sistema de Inversión Pública y de la supervisión inherente a una obra pública; habiendo afectado el control de la eficiencia y eficacia del gasto público durante la ejecución contractual y la transparencia del procedimiento de selección y legalidad de la contratación.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

- 1) Entidad ejecutó obras públicas como actividades de mantenimiento, contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

A) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca".

Mediante carta N° 025/D1-2016 de 2 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 4), el señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DÚO de Ingeniería S.A.C, presentó el expediente técnico denominado: "Mantenimiento de calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca a la Subgerencia de Obras, en mérito al contrato de consultoría N°75-2016-MPC de 18 de agosto de 2016 (Apéndice N° 5); siendo derivado al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, para realizar la evaluación correspondiente, quien a su vez derivó el referido expediente mediante proveído N° 2085-2016-SEP-GI-MPC de 8 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 6) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con la siguiente indicación: "Evaluar el presente Exp. Técnico de mantenimiento vial".

Con informe N° 065-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 15 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 7), el referido evaluador - proyectista, alcanzó sus observaciones al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, las cuales fueron comunicadas al señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DUO de Ingeniería S.A.C, mediante carta N° 131-2016-SGEP-GI-MPC de 16 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 8) para la respectiva subsanación, recibiendo en respuesta la Carta N° 054/D1-2016 de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 9), la cual fue derivada mediante proveído N° 2217-2016 -SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 10) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la subgerencia de Estudios y Proyectos, indicando: "Revisar - Complementar evaluación", que luego emitió el informe N° 072-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 6 de octubre de 2016 (Apéndice N° 11), indicando lo siguiente: "El Expediente Técnico de la presente actividad presenta múltiples observaciones, las cuales deberán ser subsanadas por el proyectista;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



asimismo, se llama la atención al proyectista por su renuencia a cumplir con el levantamiento de observaciones hechas por el evaluador, solicito la resolución del contrato del proyectista, o que se excluya a mi persona de la evaluación de la presente actividad de mantenimiento y sugiero se le asigne a otro profesional. (...)"



Ante ello, mediante carta N° 151-2016-SGEP-GI-MPC de 7 de octubre de 2016 (Apéndice N° 12), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, comunicó las observaciones realizadas al señor Ricardo Zevallos Meneses gerente General de la empresa DUO de Ingeniero S.A.C, para la subsanación respectiva; recibiendo el 12 de octubre de 2016 mediante Carta N° 062/DI-2016 (Apéndice N° 13), por segunda vez el levantamiento de observaciones.



Mediante memorándum n.° 312-2016-MPC-GI-SEP de 14 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 14), el señor **Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, otorgó la conformidad del expediente técnico "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" para ser ejecutado como actividad**, con el texto siguiente: "(...) para hacer llegar la conformidad de Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento de calzada del Centro Histórico de la Ciudad de Cajamarca", para continuar con su trámite correspondiente". Dicho documento fue derivado al señor Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, quien mediante informe N° 1234-2016-MPC-GI-SO de 17 de octubre de 2016 (Apéndice N° 15), derivó el expediente técnico de la actividad al señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, para la elaboración de la resolución de aprobación.



A través, de la Resolución de Gerencia N° 272-2016-GI-MPC de 19 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 16), el señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, ratificó en los considerandos de la misma, que el expediente técnico de la actividad "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" fue evaluado por el señor Jim Marlon Vigo Alvarado; asimismo resolvió: "Artículo Primero. - Aprobar la actividad denominada: "MANTENIMIENTO DE CALZADAS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA", por un monto de S/ 5 718 282.44 ..." y "Artículo segundo: RECOMENDAR la Ejecución de la actividad (...), para ser ejecutada por CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS, [...]", **siendo visada dicha Resolución en señal de conformidad por los señores Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos y Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles, asesor legal de la Gerencia de Infraestructura.**

B) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical".

Mediante informe N° 052-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 17), el señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, alcanzó sus observaciones al proyecto de "Mantenimiento de calzadas en la Av. Vía de evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y Ovalo Musical", al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, quien remitió dichas observaciones a la señora María Liliana Jessen Gonzales, proyectista externa para la subsanación correspondiente, mediante carta N° 129-2016-SGEP-GI-MPC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 18), recibiendo en respuesta la carta N° 001-2016-MLJG de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 19), siendo derivada con proveído N° 2218-2016-SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 20), al señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador de planta, indicando lo siguiente: ***Revisar - Complementar evaluación**".

Con informe N° 060-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 6 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 21), el señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador, comunicó al subgerente de Estudios y Proyectos, nuevamente sus observaciones, siendo el referido documento alcanzado a la proyectista externa por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



constituyen una obra y como tal amerita formular un proyecto de inversión o una actividad de mantenimiento, teniendo como respuesta el oficio N° 1735-2018-EF/63.04 de 20 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 31), emitido por la señora Sheilah Miranda Leo directora general de la Dirección General de Inversión Pública, señalando: "(...) en ambos casos, las obras comprenden los siguientes trabajos: parchados, sellado de fisuras, sellado de juntas, colocación de geomallas, riego de liga y la colocación de una capa asfáltica (pavimento flexible) de 7.5 cm de espesor. Asimismo, se señala que el diseño original del pavimento correspondió a losa de concreto hidráulico (pavimento rígido). Cabe señalar que, con la solución técnica planteada el nuevo estándar de la vía será "pavimento mixto" (losa de concreto hidráulico más pavimento flexible). **Por lo expuesto, la naturaleza de intervención sería de mejoramiento, por lo que corresponde su tratamiento como un PI**".

De lo expuesto, se ha determinado que los funcionarios de la entidad inobservaron las consideraciones básicas para la formulación de proyectos de inversión pública, dejando de realizar el diagnóstico de la situación actual, definición del problema, una adecuada formulación en el tiempo y una evaluación de beneficios y sostenibilidad, entre otros, al aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" (Apéndice N° 32) y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" (Apéndice N° 33), como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública; a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, toda vez que incluyen la colocación de una carpeta asfáltica sobre una losa existente de 7.5 cm de espesor; contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Asimismo, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2° Definiciones, del capítulo 1. Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007, que establece: "2.1 Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. 2.2 No son Proyectos de Inversión Pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociado a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (ii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios. (...)".

Además, es preciso indicar que la aprobación de los expedientes técnicos como actividad, generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como de controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

De otra parte, al no ejecutar las actividades como obras públicas, se evadió los controles permanentes de una supervisión de obra, la cual debería cautelar el cumplimiento de la ejecución, en plazos, especificaciones técnicas, calidad de materiales, controles de calidad, personal profesional, entre otros aspectos técnicos y legales inherentes.

(...)

JIM MARLON VIGO ALVARADO, en su calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos otorgó la conformidad luego de revisar y evaluar los expedientes técnicos: "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical", como actividades y no como proyectos de inversión pública, para luego ratificar su conformidad al dar el visto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



bueno a las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-GIMPC ambas del 19 de octubre de 2016 a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente, se ha identificado a varios presuntos responsables; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los presuntos infractores han participado de diferente manera en los hechos (Acciones independientes), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 58544-2020, que contiene la denuncia, asignándose al presente, el número de expediente **63242-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.

- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 234-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 04 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del **SERVIDOR JIM MARLON VIGO ALVARADO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que dio visto bueno a las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicado las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

- Posteriormente, mediante Informe N° 82-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 41), de fecha 26 de noviembre de 2020 y Resolución de Órgano Instructor N° 261-2020-OGGRRHH-MPC (Fs. 42), de fecha 03 de diciembre de 2020, se resolvió: **DECLARAR LA RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 234-2020-OI-PAD-MPC, bajo el siguiente argumento "EN EL NUMERAL 3. DE LOS ANTECEDENTES, así como en el literal B. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

DICE: (...) Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368.

DEBE DECIR: (...) Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368.

- En ese sentido, con Notificación N° 400-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 234-2020-OI-PAD-MPC, el día 06 de noviembre de 2020. Asimismo, con Notificación N° 544-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado es notificado de las rectificaciones realizadas de la Resolución de órgano Instructor indicado líneas arriba; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad se verifica que hasta la fecha el investigado no ha cumplido con realizar sus descargos correspondientes a los hechos imputados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la revisión del expediente administrativo y del sistema de trámite documentario se observa que el servidor investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO**, hasta la fecha no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, con respecto al plazo para presentar su descargo un servidor investigado es de cinco (05) días desde el día siguiente de haber sido notificado el acto resolutorio del Órgano Instructor, en ese sentido el Informe Técnico N° 262-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero de 2020, establece lo siguiente:

2.10 El inciso a) del artículo 106 del Reglamento, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido que:

"a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (subrayado agregado)

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles". (subrayado agregado)

2.11 Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". (subrayado agregado)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



2.12 En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo -sujeto a prórroga- de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD.

2.13 Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.

2.14 En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.

Que, del análisis de los documentos, anexos y hechos que conforma en expediente administrativo en el presente caso, se advierte que el Sr. **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos otorgó la conformidad luego de revisar y evaluar los expedientes técnicos: "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical", como actividades y no como proyectos de inversión pública, para luego ratificar su conformidad al dar el visto bueno a las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-GIMPC ambas del 19 de octubre de 2016 a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007.

En conclusión, para este despacho el servidor **JIM MARLON VIGO ALVARADO** habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM**, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría vulnerado el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas.- *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"*, toda vez que dio visto bueno a las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicado las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si existe grave afectación al interés general del estado como son el correcto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

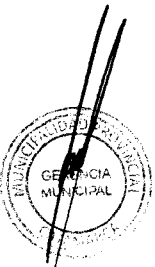
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Si existe grado de especialidad, ello toda vez que al momento de realizar el visto bueno a las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, el investigado desempeñaba el cargo de Subgerente de Estudios y Proyectos.



- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió luego de que el investigado revisó y evaluó los expedientes técnicos: "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical", como actividades y no como proyectos de inversión pública, para luego ratificar su conformidad al dar el visto bueno a las **Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-GIMPC** ambas del 19 de octubre de 2016 a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, **Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública** de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del **Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007.



- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su domicilio real que se ubica en **Psje. Wiracocha N° 126- Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63242-2020
OI - OGRRRH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azohuánche Oliva
GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 683-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 252-2021-GM-MPC. (10/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Wiracocha N° 126-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 252-2021-GM-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Elma Katar O. Elmy</u>	DNI N° <u>16681998</u>
Relación con el notificado: <u>Prima</u>	Fecha: <u>16</u> / 12 / 2021 hora <u>10:45</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 12 / 2021. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:41 a.m del 16 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: